



RESOLUCIÓN N° 048 -2022/CNE-AP

Lima, 27 de marzo de 2022

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la **Resolución N° 0009-2022-CEDLAM-AP**, interpuesto por el correligionario **Rolf Harold Huaynates Flores**, Personero Legal de la Lista a la Municipalidad Distrital de Pátapo, Chiclayo, Lambayeque, encabezada por el correligionario **JOSÉ CARLOS TAPIA BARRANTES**;

CONSIDERANDOS:

1. El Comité Electoral Departamental de Lambayeque, con fecha 4 de marzo de 2022, emitió la **Resolución N° 0009-2022-CEDLAM-AP**, por la que resuelve declarar **NO PRESENTADA** la Solicitud de Inscripción de la Lista a la Municipalidad Distrital de Pátapo, Chiclayo, Lambayeque, encabezada por el correligionario **JOSÉ CARLOS TAPIA BARRANTES**, por las siguientes consideraciones:
 - a. El candidato a la Alcaldía no cumple con el requisito de antigüedad establecido en las disposiciones internas que rigen el presente proceso electoral, que para el caso en autos es de un año.
 - b. Existe una Lista presentada que sí cumple con los requisitos consignados en la Directiva N° 001-2022/CNE-AP.
 - c. La excepción del requisito de antigüedad sólo procede **SI Y SÓLO SI** no existiera otra Lista presentada que cumpla con los requisitos establecidos en la Directiva N° 001-2022/CNE-AP.
2. El Personero Legal de la Lista declarada **NO PRESENTADA**, con fecha 8 de marzo de 2022, interpone un Recurso de Apelación contra la **Resolución N° 0009-2022-CEDLAM-AP**, con las siguientes consideraciones:
 - a. La Resolución apelada no tiene motivación para precisar la antigüedad exigida.
 - b. La Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas en su Disposición Transitoria Novena incorporada mediante Ley N° 31357 ha establecido que los candidatos a Alcaldes deben estar afiliados a la Organización Política por la que deseen postular y esta afiliación debe ser presentada al ROP del Jurado Nacional de Elecciones como máximo hasta el 05 de enero de 2022.
 - c. El derecho a la participación política de un ciudadano es parte de los derechos fundamentales que no admiten restricción; siendo que es un derecho fundamental que la ley no se puede aplicar de manera restrictiva en cuanto afecta derecho como en el presente caso que se afectaría el derecho a la participación en la vida política del país.

ANÁLISIS DEL CASO:

1. Lo primero bajo análisis es si el candidato estaba en condiciones de acogerse a la excepción de antigüedad establecida, al respecto debemos tener presente los siguientes criterios:
 - a. La Directiva N° 003-2022/CNE-AP, precisa con claridad que sólo pueden acogerse a la excepción de antigüedad, en aquellas jurisdicciones en las que no se haya presentado



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

- otra Lista que si cumpla con los requisitos establecidos en la Directiva N° 001-2022/CNE-AP.
- b. En el caso en autos se ha presentado en la misma jurisdicción otra Lista que cumple con los requisitos establecidos en la Directiva N° 001-2022/CNE-AP.
2. El otro punto bajo análisis es si el partido está en la facultad legal de establecer mayores requisitos que los que la Ley dispone, al respecto es importante precisar:
- a. La propia Ley de Organizaciones Políticas, citada por la parte apelante, precisa con claridad en su artículo 24-A:
*“Solo el afiliado que tenga como mínimo un año de afiliación a la fecha límite de la convocatoria a elecciones generales, regionales y municipales puede postular para ser candidato en una elección primaria. El incumplimiento de esta exigencia invalida la candidatura individual. **La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición**”.*
 - b. Es así que, al amparo de la normatividad vigente, el partido fijó un mayor requisito de antigüedad al establecido en la normatividad vigente.

POR LO EXPUESTO:

El Comité Nacional Electoral por **UNANIMIDAD**:

RESUELVE:

Primero. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la **Resolución N° 0009-2022-CEDLAM-AP**, interpuesto por el correligionario **Rolf Harold Huaynates Flores**, Personero Legal de la Lista a la Municipalidad Distrital de Pátapo, Chiclayo, Lambayeque, encabezada por el correligionario **JOSÉ CARLOS TAPIA BARRANTES**.

Segundo. **CONFIRMAR** la **Resolución N° 0009-2022-CEDLAM-AP**, por la que resuelve declarar **NO PRESENTADA** la Solicitud de Inscripción de la Lista a la Municipalidad Distrital de Pátapo, Chiclayo, Lambayeque, encabezada por el correligionario **JOSÉ CARLOS TAPIA BARRANTES**, y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la misma.

Tercero. Notificar la presente Resolución al Comité Electoral Departamental de Lambayeque, para que proceda conforme a ella y disponga su publicación.

Cuarto. Notificar la presente Resolución al Personero Legal de la Lista, al correo electrónico registrado en su acreditación, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
Ing Pedro Villa Durand
VICE PRESIDENTE

ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
Abog. César Rodrigo Egoavil
SECRETARIA